



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0010/2021

RESOLUCIÓN

-----Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.-----

-----Visto para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa SCG DGRA DSR 0010/2021, instruido en contra del ciudadano **Alan Ignacio Méndez Sarmina**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Magdalena Contreras, por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones; y-----

RESULTANDO

-----1. **INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** El once de enero del dos mil veintiuno, se recibió en esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio SCG/OICSCG/0034/2021 de la misma fecha, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en funciones de Autoridad Investigadora, mediante el cual presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha once de enero del dos mil veintiuno, emitido en contra del ciudadano **Alan Ignacio Méndez Sarmina**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Magdalena Contreras, remitiendo de igual forma el expediente de investigación número CI/CG/D/0094/2020, documental que obra de la foja 082 a 086 del expediente que se resuelve.-----

-----2. **ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** El catorce de enero de dos mil veintiuno, se dictó Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, documental que obra de la foja 087 a 091 del expediente que se resuelve, en el que se ordenó emplazar al ciudadano **Alan Ignacio Méndez Sarmina**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Magdalena Contreras, como probable responsable de la presunta falta administrativa que se hizo del conocimiento a esta Dirección, a través del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa citado en el punto que antecede, a efecto de que compareciera al desahogo del procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; formalidad que se cumplió mediante el oficio SCG/DGRA/DSR/1860/2021 de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, notificado el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, documentales visibles de la foja 095 a la 109; de los autos que integran el expediente que se resuelve.-----

-----3. **CITATORIO A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.** Mediante oficio SCG/DGRA/DSR/2254/2021 de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, notificado el veinticuatro del mismo mes y año, se llamó al presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa previsto en el artículo 208, fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la Titular del Órgano Interno De Control En La Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora, para el desahogo de la Audiencia Inicial del ciudadano **Alan Ignacio Méndez Sarmina**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Magdalena Contreras. Documental visible a foja 111 de los autos que integran el expediente que se resuelve.-----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0010/2021

-----4. **CITATORIO AL DENUNCIANTE.** Mediante oficio SCG/DGRA/DSR/2276/2021 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, notificado el veinticuatro de septiembre del mismo mes y año, se llamó al presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa previsto en el artículo 208, fracciones IV y VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de la Magdalena Contreras, en su calidad de Denunciante, para el desahogo de la Audiencia Inicial del ciudadano **Alan Ignacio Méndez Sarmina**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Magdalena Contreras. Documental visible a foja 110 de los autos que integran el expediente que se resuelve.-----

-----5. **TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** ---

a. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia Inicial, a que se refiere el artículo 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que no compareció el ciudadano, **Alan Ignacio Méndez Sarmina**, ni presentó declaración alguna u ofreció las pruebas que a su derecho convinieran; asimismo, se hizo constar la no comparecencia de la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora, no obstante ello, presentó mediante oficio su declaración y ofreció pruebas; así también, se hizo constar la no comparecencia de la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, en su calidad de denunciante, no obstante ello, presentó mediante oficio su declaración y ofreció pruebas. Diligencia que obra de la foja 112 a la 115 del expediente que se resuelve-----

b. Con fundamento en el artículo 208, fracciones V, VII, VIII y IX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el catorce de octubre de dos mil veintiuno, se dictó el Acuerdo de Admisión de Pruebas y Apertura de Alegatos, en el que se tuvo por no ejercido el derecho para ofrecer pruebas del ciudadano **Alan Ignacio Méndez Sarmina**, en su calidad de presunto responsable; asimismo, se acordó que se tienen por admitidas las pruebas ofrecidas por la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora; asimismo, se acordó que se por admitidas las pruebas ofrecidas por la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de la Magdalena Contreras, en su calidad de Denunciante; Documento que obra de la foja 137 a 138 del expediente que se resuelve.-----

c. Con fundamento en el artículo 208, fracción IX y X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cinco de enero de dos mil veintidós, se dictó el Acuerdo de Cierre del Periodo de Alegatos, en el que se tuvieron por realizadas las manifestaciones de la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, en su calidad de denunciante; asimismo, se tuvo por no ejercido el derecho a realizar manifestaciones en vía de alegatos del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora y del ciudadano **Alan Ignacio Méndez Sarmina**, presunto responsable del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. Documento que obra a foja 148 del expediente que se resuelve.-----

-----6. **CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo del treinta de marzo de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 208, fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Dirección de Substanciación y Resolución tuvo por



00157

EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0010/2021

cerrada la instrucción del expediente citado al rubro, documental visible a foja 153 del expediente que se resuelve.

7. **TURNO PARA RESOLUCIÓN.** Así, desahogadas todas las diligencias y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente citado al rubro, se turnaron los mismos a la vista de esta Autoridad Resolutora para dictar la resolución que en derecho corresponde; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 64, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 16, fracción III, y 28, fracción XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 4, fracción III, 24, 112 y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 7, fracción III, inciso A), numeral 1, y 253, fracción I, y 271, fracción I, del Reglamento Interior del Poder ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Que a efecto de resolver si el ciudadano **Alan Ignacio Méndez Sarmina**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de su función como Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Magdalena Contreras, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos:

1. La calidad de servidor público del ciudadano **Alan Ignacio Méndez Sarmina** en la época de los hechos denunciados como irregulares.
2. La existencia de la conducta y la plena responsabilidad atribuida al ciudadano **Alan Ignacio Méndez Sarmina** y que ésta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

TERCERO. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, consistente en la calidad del servidor público, en autos quedó debidamente acreditado que el ciudadano **Alan Ignacio Méndez Sarmina** tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la presunta irregularidad administrativa que se le atribuye, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Magdalena Contreras; conclusión a la que llega esta resolutora de la valoración de las siguientes pruebas:

1. Copia certificada del nombramiento de fecha primero de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual nombra como Jefe de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Magdalena Contreras al ciudadano **Alan Ignacio Méndez Sarmina**. Documental visible a foja 44 del expediente que se resuelve.



2022 **Ricardo Flores**
Año de **Magón**
SECRETARÍA DE GOBIERNO ADMINISTRATIVAS

EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0010/2021

2. Copia certificada del escrito de renuncia suscrito por el ciudadano **Alan Ignacio Méndez Sarmina**, mediante el cual le informa al Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México que a partir del quince de noviembre de dos mil diecinueve, deja de ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Magdalena Contreras. Documental visible a foja 35 del expediente que se resuelve.-----

Con los anteriores elementos de prueba, valorados atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, los cuales permiten concluir que el ciudadano **Alan Ignacio Méndez Sarmina**, se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Magdalena Contreras durante el periodo comprendido del primero al quince de noviembre de dos mil diecinueve.-----

Por lo anterior, el carácter de servidor público del presunto responsable se acredita en términos de los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2o, fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, vigentes en la época de los hechos; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la ahora Ciudad de México. Al efecto, cobra aplicación la tesis 248169 publicada en la página 491 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:-----

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.-----"

Bajo esa tesitura, el ciudadano **Alan Ignacio Méndez Sarmina** resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

-----**CUARTO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO ALAN IGNACIO MÉNDEZ SARMINA.** Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando SEGUNDO de esta resolución y que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público **Alan Ignacio Méndez Sarmina** al fungir como Jefe de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Magdalena Contreras, y que dicha conducta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

Es de señalarse que en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del once de enero de dos mil diecinueve, visible de la foja 82 a la 86 de autos, se atribuyó la siguiente conducta presuntamente irregular al servidor público **Alan Ignacio Méndez Sarmina:**-----

"...se advierte que el C. Alan Ignacio Méndez Sarmina, en su carácter de servidor público saliente de la Titularidad de la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Magdalena Contreras, fue omiso en cumplir con lo establecido por la fracción XVI del artículo 49 de la LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, (...), en correlación con lo establecido por los artículos 3, 7, 11 y 25 de la LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0010/2021

LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (...), toda vez que al diecisiete de enero de dos mil veinte, al no efectuó el proceso de Entrega-Recepción ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Magdalena Contreras, con motivo de los recursos que le fueron asignados cuando ocupó el cargo de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS, del primero al quince de noviembre de dos mil diecinueve, toda vez que la fecha para cumplir con tal obligación, feneció el dieciséis de enero de dos mil veinte y en consecuencia la irregularidad se materializó el día diecisiete de enero de dos mil veinte...

I. Respecto a estos hechos irregulares imputados al servidor público **Alan Ignacio Méndez Sarmina** en la conducta referida en el presente considerando, el elemento que a juicio de esta autoridad se debe considerar para resolver la presente controversia es el siguiente:

a) Si el servidor público **Alan Ignacio Méndez Sarmina**, en su calidad de servidor público saliente de la Titularidad de la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Magdalena Contreras, al omitir realizar su acta entrega-recepción dentro de los quince días hábiles posteriores al haber surtido efectos su renuncia, infringió lo dispuesto por los artículos 3, 7, 11 y 25 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, y por consecuencia incumplió con la obligación establecida en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

II. En este sentido, sobre la premisa antes referida, resulta procedente realizar el análisis y valoración de las documentales ofrecidas por la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; en su calidad de Autoridad Investigadora, de la siguiente forma:

1. Copia del oficio OICMAC/I/0361/2020, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, documental pública visible a foja 2 del expediente que se resuelve, mediante el cual la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Magdalena Contreras, denuncia presuntas conductas irregulares atribuibles al servidor público **Alan Ignacio Méndez Sarmina**, al haber omitido formalizar el acta entrega recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Magdalena Contreras, el día diecinueve de febrero de dos mil veinte, documento en cuya parte medular se advierte:

"... En fecha 17 de enero del año en curso, se realizó acuerdo mediante el cual se da constancia que no se tuvo por recibido ningún escrito signado por el C. Alan Ignacio Méndez Sarmina, servidor público saliente a efecto de que brindara cumplimiento de acta entrega recepción..."

2. Oficio OICMAC/JUDI/036/2019, de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en Alcaldía Magdalena Contreras, solicitó a la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Magdalena Contreras su apoyo a efecto de que se requiriera al ciudadano **Alan Ignacio Méndez Sarmina**, en su calidad de servidor público saliente, el cumplimiento para la celebración del acta entrega recepción. Documental visible a foja 03 del expediente que se resuelve.

3. Acta Circunstanciada de la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Magdalena Contreras, celebrada el trece de diciembre de dos mil diecinueve; documental visible de la foja 4 a 13 del expediente que se resuelve, en la que se asentó:

"...se levanta la presente Acta Circunstanciada, dada la imposibilidad por parte del C. Alan Ignacio Méndez Sarmina, entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación, quien estuvo a cargo de la misma hasta el

**EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0010/2021**

día quince de noviembre del presente año, toda vez que no realizó Acta Entrega Recepción del área en comento en los plazos que se indican en la Ley de Acta Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México y en los Lineamientos Generales para la Observación de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México" -----

4. Acuse de recibo del oficio OICMAC/0036/2020, de fecha tres de enero de dos mil veinte, notificado mediante instructivo el diez del mismo mes y año, documental visible a foja 18 a 24 del expediente que se resuelve, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control en Alcaldía Magdalena Contreras, mediante el cual solicitó al ciudadano **Alan Ignacio Méndez Sarmina**, lo siguiente:-----

"...le solicito que en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día que surtan efectos la notificación, dé cumplimiento a su obligación de formalizar el acta de entrega recepción, no obstante a ello este Órgano Interno de Control en caso de continuar Usted con la omisión, procederá a la investigación y procedimiento de responsabilidad administrativa" -----

5. Acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, documental visible a foja 25 del expediente que se resuelve, mediante el cual la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Magdalena Contreras, dio cuenta que no se recibió escrito alguno por parte del ciudadano **Alan Ignacio Méndez Sarmina**, en su calidad de servidor público saliente. -----

6. Original del oficio SCGCDMX/DGAF-SAF/DACH/0813/2020 de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, suscrito por la Directora de Administración de Capital Humano en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por medio del cual informó que el ciudadano **Alan Ignacio Méndez Sarmina**, ocupó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Magdalena Contreras del primero al quince de noviembre de dos mil diecinueve. Documental visible a foja 29 del expediente que se resuelve. -----

7. Copia certificada del nombramiento de fecha primero de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual nombra como Jefe de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Magdalena Contreras al ciudadano **Alan Ignacio Méndez Sarmina**. Documental visible a foja 44 del expediente que se resuelve. -----

8. Copia certificada del escrito de renuncia suscrito por el ciudadano **Alan Ignacio Méndez Sarmina**, mediante el cual le informa al Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México que a partir del quince de noviembre de dos mil diecinueve, deja de ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Magdalena Contreras. Documental visible a foja 35 del expediente que se resuelve. -----

Documentales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 mismas que son valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que las mismas fueron expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; y que al no haber sido refutadas de falsedad tienen valor probatorio pleno, de las que se puede advertir que el servidor público **Alan Ignacio Méndez Sarmina**, concluyó el cargo que desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Magdalena Contreras el quince de noviembre de dos mil diecinueve; asimismo, omitió formalizar el acta de entrega recepción respecto de la mencionada Jefatura a efecto de rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones. -----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0010/2021

----- **III.** Asimismo, resulta procedente realizar el análisis y valoración de las documentales ofrecidas por la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, en su calidad de Denunciante, de la siguiente forma: -----

1. Oficio OICMAC/JUDI/036/2019, de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en Alcaldía Magdalena Contreras, solicitó a la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Magdalena Contreras su apoyo a efecto de que se requiriera al ciudadano **Alan Ignacio Méndez Sarmina**, en su calidad de servidor público saliente, el cumplimiento para la celebración del acta entrega recepción. Documental visible a foja 03 del expediente que se resuelve. -----

2. Oficio OICMAC/0045/2020, de fecha tres de enero de dos mil veinte, documental visible a foja 17 del expediente que se resuelve, que es valorada atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que la misma fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; y que al no haber sido refutada de falsedad tiene valor probatorio pleno, de la que se advierte que la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, solicitó al Contralor Interno Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, su colaboración a efecto de notificar al ciudadano **Alan Ignacio Méndez Sarmina**, el oficio OICMAC/0036/2020.. -----

3. Acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, documental visible a foja 25 del expediente que se resuelve, mediante el cual la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Magdalena Contreras, dio cuenta que no se recibió escrito alguno por parte del ciudadano **Alan Ignacio Méndez Sarmina**, en su calidad de servidor público saliente. -----

4. Copia del oficio OICMAC/0361/2020, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, documental pública visible a foja 2 del expediente que se resuelve, mediante el cual la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Magdalena Contreras, denuncia presuntas conductas irregulares atribuibles al servidor público **Alan Ignacio Méndez Sarmina**, al haber omitido formalizar el acta entrega recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Magdalena Contreras, el día diecinueve de febrero de dos mil veinte. -----

5. La instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito. -----

6. La presuncional legal y humana, en los mismos términos que la anterior. -----

Documentales descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 mismas que son valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que las mismas fueron expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; y que al no haber sido refutadas de falsedad tienen valor probatorio pleno, de las que se puede advertir que el servidor público **Alan Ignacio Méndez Sarmina**, omitió formalizar el acta de entrega recepción respecto de la mencionada Jefatura a efecto de rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones. -----



2022 Ricardo Flores Magón
Año de Magón
PROGRAMA DE LA REPUBLICA MEXICANA

EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0010/2021

En relación con la instrumental de actuaciones, esta resolutoria se abstiene de pronunciarse en específico, toda vez que al constituir la instrumental de actuaciones todo lo que obra en el expediente en que se actúa, es obligatorio para quien resuelve que todo lo que ahí obra sea tomado en cuenta para dictar la presente determinación, ello con la finalidad de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las determinaciones materialmente jurisdiccionales, con lo cual se logra dar respuesta a todos los planteamientos formulados por las partes.

Por su parte, en lo que respecta a la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana, se trata de la consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos, y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Registro digital: 160066
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Civil
Tesis: I.S.C. J/37 (9a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 743
Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Al pronunciar una resolución judicial, de manera especial han de ser consideradas las presunciones legales y humanas previstas en los artículos 379 al 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). De ahí que para cumplir con esos principios el juzgador, haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, apegado a las reglas de la sanatoria.

-----IV. Ahora bien, respecto de la premisa marcada con el Inciso a), de la irregularidad antes indicada, se debe demostrar si en efecto se configura la obligación del servidor público **Alan Ignacio Méndez Sarmina**, en su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Magdalena Contreras, a rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, y si al no realizarlo, con dicha conducta contravino la obligación establecida en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los artículos 3, 7, 11 y 25 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismas que establecen lo siguiente:

Ley de Responsabilidades administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: -----
(...)

XVI. Abstenerse de cualquier acto y omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 3.- Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus subordinados con nivel de subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0010/2021

Artículo 7.- Los servidores públicos que en los términos de esta Ley, se encuentren obligados a realizar la entrega-recepción y que al término de su ejercicio sean ratificados en su cargo, deberán efectuar el proceso de entrega-recepción ante el órgano de control interno que corresponda, en un plazo que no exceda los quince días hábiles o conforme lo establezca el mismo órgano de control interno.

Artículo 11.- Cuando el servidor público saliente no proceda a la entrega en los términos de esta Ley del informe sobre los asuntos y recursos a su cargo, será requerido por el órgano de control interno correspondiente, para que en un lapso de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su separación, cumpla con esta obligación. Si el servidor público saliente dejare de cumplir esta obligación, será responsable en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Artículo 25.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley será sancionado por la respectiva contraloría de acuerdo con la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

En términos del artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México todas las personas servidoras públicas tienen la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública.

Ahora bien, en términos de lo establecido en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México las personas servidoras públicas, como lo son, los Jefe de Unidad Departamental, están obligadas a realizar la entrega-recepción de los recursos que le fueron asignados ante el órgano interno de control que corresponda, en un plazo que no exceda los quince días hábiles a partir de que surte efectos su renuncia y en caso que no proceda a la entrega del informe sobre los asuntos y recursos a su cargo, será requerido por el órgano interno de control correspondiente para que cumpla con dicha obligación.

Visto lo anterior, en el caso concreto, el ciudadano **Alan Ignacio Méndez Sarmina se separó del cargo que desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Investigación** en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Magdalena Contreras, por renuncia que surtió efectos **el quince de noviembre de dos mil diecinueve**, por tanto, dicho ex servidor público **se encontraba obligado a rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Magdalena Contreras dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a que surtiera efectos su renuncia, es decir, a más tardar el seis de diciembre de dos mil diecinueve**, lo cual en el expediente que se resuelve, no ocurrió.

Aunado a lo anterior, no atendió el requerimiento realizado por la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Magdalena Contreras, mediante oficio OICMAC/0036/2020, de fecha tres de enero de dos mil veinte, notificado mediante instructivo el diez de enero de dos mil veinte, (foja 18 a 24), cuya parte medular señala: *"...le solicitó que en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día que surtan efectos la notificación, dé cumplimiento a su obligación de formalizar el acta de entrega recepción..."*, tal y como se asentó en el Acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, documental visible a foja 25 del expediente que se resuelve, mediante el cual la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Magdalena Contreras, dio cuenta que no se recibió escrito alguna por parte del ciudadano **Alan Ignacio Méndez Sarmina**, en su calidad de servidor público saliente.

En consecuencia a dicha omisión se actualizó el incumplimiento de los artículos 3, 7, 11 y 25 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, acreditándose con ello la falta administrativa que se le imputa al ciudadano **Alan Ignacio Méndez**



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0010/2021

Sarmina, servidor público saliente de la Titularidad de la **Jefatura de Unidad Departamental de Investigación** en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Magdalena Contreras, al haber incumplido con la obligación establecida en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

----- **V.** Toda vez que el ciudadano **Alan Ignacio Méndez Sarmina** no realizó declaración alguna, no ofreció pruebas, ni formuló alegatos que a su derecho conviniera, respecto de la irregularidad que se le atribuye, no existe probanza de descargo que valorar, ni manifestación alguna por analizar por parte de esta autoridad resolutora.-----

Por todo lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión de que le **resulta responsabilidad administrativa** al servidor público **Alan Ignacio Méndez Sarmina**, durante su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Magdalena Contreras, respecto de los hechos atribuidos en la irregularidad transcrita en el presente considerando.-----

-----**QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Determinada la responsabilidad en que incurrió el servidor público **Alan Ignacio Méndez Sarmina**, se procede a realizar la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a las fracciones I a IV que prevé el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como a continuación se realiza.-----

a) Referente a la fracción **I**, del precepto en análisis, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y antigüedad en el servicio del infractor; como se señaló el ciudadano **Alan Ignacio Méndez Sarmina**, se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Magdalena Contreras.-----

Por lo que, respecta a los antecedentes del responsable, mediante oficio SCG/DGRA/DSP/1762/2022 del veintinueve de marzo de dos mil veintidós (foja 152), la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México informó que el ciudadano **Alan Ignacio Méndez Sarmina** no cuenta con antecedentes de sanción.-----

Respecto a la antigüedad en el servicio, cabe señalar que de las constancias que obran en el presente sumario se advierte que tenía una antigüedad de quince días de conformidad con el nombramiento de fecha primero de noviembre de dos mil diecinueve y escrito de renuncia al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Magdalena Contreras de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, documentos que obran a fojas 35 y 44 del expediente en el que se resuelve.-----

b) Respecto de la fracción **II**, en lo relativo a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe de señalarse que de los elementos que integran el sumario que se resuelve, no se desprende que haya existido ninguna condición externa que hubiese influido en el ánimo del servidor público **Alan Ignacio Méndez Sarmina**, para cometer la conducta que se le imputa; en cuanto a los medios de ejecución, estos se dan cuando omitió realizar la formalización del acta administrativa de entrega-recepción dentro de los quince días hábiles siguientes en que surtiera efectos su renuncia, no obstante de haber sido requerido por el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Magdalena Contreras.-----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0010/2021

c) Por lo que se refiere a la fracción **III**, respecto a la reincidencia del ciudadano **Alan Ignacio Méndez Sarmina**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones; al respecto, mediante oficio SCG/DGRA/DSP/1762/2022 del veintinueve de marzo de dos mil veintidós (foja 152), la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México informó que el ciudadano **Alan Ignacio Méndez Sarmina** no cuenta con antecedentes de sanción, por lo que no se puede considerar como reincidente en el incumplimiento de sus funciones. -----

d) Finalmente, la fracción **IV** del artículo de nuestra atención, relativa al daño o perjuicio a la hacienda pública de la Ciudad de México; es menester señalar que derivado de la conducta administrativa señalada en el inciso I del considerando Cuarto, que se le atribuye al servidor público **Alan Ignacio Méndez Sarmina**, no se advierte que se haya causado un daño o perjuicio a la Hacienda de la Ciudad de México. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se procede a fijar la sanción aplicable al servidor público **Alan Ignacio Méndez Sarmina**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en amonestación pública o privada, suspensión del empleo cargo o comisión, destitución de su empleo cargo o comisión, inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público e indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado.

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, el nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el daño o perjuicio a la hacienda pública, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que, para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que sí sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el servidor público **Alan Ignacio Méndez Sarmina**. -----

Cobra vigencia a lo anterior por analogía, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su

**EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0010/2021**

conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en que incurrió el ciudadano **Alan Ignacio Méndez Sarmina**, consistente en que al separarse de su cargo como Jefe de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Magdalena Contreras, incumplió lo dispuesto por el artículo 49 fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los artículos 3, 11 y 25 de Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, en virtud de que omitió realizar la rendición por escrito del estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros que le hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, mediante la formalización del acta administrativa de entrega-recepción dentro de los quince días hábiles siguientes en que surtiera efectos su renuncia, aunado a que siguió siendo omiso de su obligación aún y cuando el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Magdalena Contreras le solicitara su cumplimiento. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **Alan Ignacio Méndez Sarmina**, quien cometió conducta considerada como no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió la obligación contemplada en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se estima que la sanción a la que se haría merecedor el servidor público responsable es una suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo de treinta días naturales, ello tomando en consideración que con la conducta cometida si bien no causó un daño al erario público, si constituye un hecho particularmente relevante para el interés público, como se ha señalado anteriormente, por lo que la actuación del involucrado debió apegarse a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo tanto se le impone al ciudadano **Alan Ignacio Méndez Sarmina**, la sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN POR UN PERÍODO DE TREINTA (30) DÍAS** del empleo, cargo o comisión que se encuentre desempeñando en la Administración Pública de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en el artículo 75, fracción II, de la Ley de Responsabilidad Administrativas de la Ciudad de México, la cual se aplicará de conformidad con el artículo 77, 208, fracción XI y 221 del ordenamiento legal precitado. -----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0010/2021

Misma que pretende evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposiciones legales relacionadas con el servicio público que tenía encomendado.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se;-----

----- RESUELVE -----

----- PRIMERO. Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando PRIMERO de la presente resolución.-----

----- SEGUNDO. Se determina que el servidor público Alan Ignacio Méndez Sarmina, es responsable administrativamente de conformidad con lo establecido en el Considerando CUARTO de la presente resolución.-----

----- TERCERO. Se impone como sanción administrativa al servidor público Alan Ignacio Méndez Sarmina, la consistente en una **SUSPENSIÓN POR UN PERIODO DE TREINTA (30) DÍAS** del empleo, cargo o comisión que se encuentre desempeñando en la Administración Pública de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 75, fracción II, de la Ley de Responsabilidad Administrativas de la Ciudad de México, la cual se aplicará de conformidad con el artículo 77, 208, fracción XI y 221 el ordenamiento legal precitado.-----

----- CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al servidor público Alan Ignacio Méndez Sarmina, de conformidad con lo señalado en el artículo 208, fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

----- QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de hacer de su conocimiento la sanción administrativa impuesta al servidor público Alan Ignacio Méndez Sarmina, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 208, fracción XI y 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

----- SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Titular Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta al servidor público Alan Ignacio Méndez Sarmina, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.-----

----- SÉPTIMO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora, de conformidad con lo señalado en el artículo 208, fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

----- OCTAVO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, en su calidad de Denunciante, de



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0010/2021

conformidad con lo señalado en el artículo 208, fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

-----NOVENO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

----- ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO OSCAR CRUZ REYES, DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

EPVL/DMRT/PGTV